

Las prelaturas personales

Berardo SOBRINO VILA

Quiero advertir a los lectores que en este artículo no pretendo ofrecer grandes novedades, sino, más bien, resumir una serie de escritos en lengua española que a lo largo de los últimos años se han publicado sobre la nueva figura de las Prelaturas personales reguladas por el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983.

1. Delimitación de los conceptos de prelado y prelatura

Comenzaremos haciendo un brevísimo recorrido histórico para ver cómo a lo largo de los siglos se ha ido concretando el significado y el alcance de los conceptos de “prelado y de prelatura”.

a) En la edad media: En la doctrina del medievo, prelatura no designa todavía una demarcación eclesiástica. En esta época se estudia la organización pastoral de la Iglesia fijándose especialmente en las atribuciones de quienes están constituidos en autoridad; por ello lo que se consolida es el término y el concepto de “prelado” que se aplica, como nombre genérico, a toda persona que desempeña un oficio eclesiástico con jurisdicción en el fuero externo.

b) El concilio de Trento: En esta época se daba con frecuencia el hecho de que muchos obispos veían disminuida su jurisdicción por diversos tipos de prelados *inferiores* (no obispos) que, con diverso fundamento jurídico (exención, prescripción, etc.) pretendían ejercer directamente derechos episcopales sobre algunas personas o lugares excluyendo al Obispo. Los padres conciliares tridentinos se proponen decididamente devolver a los obispos diocesanos su jurisdicción plena para que puedan llevar a cabo sin esas dificultades la re-

forma de la vida cristiana en toda la diócesis poniendo en práctica las disposiciones del concilio.

c) La doctrina posterior a Trento: La aplicación práctica de ese aspecto de la reforma tridentina acabó llevando a la jurisprudencia y a la doctrina a perfilar más el concepto de “prelado”, al tener que determinar su sentido estricto para distinguir entre los prelados inferiores, de diversas categorías, sometidos a la jurisdicción del Ordinario diocesano (que eran los afectados directamente por las disposiciones restrictivas del concilio); y otros prelados que, en realidad, eran ellos mismos los Ordinarios en su territorio, que no pertenecía a ninguna diócesis. Estos territorios se llamaron “*nullius dioecesis*” y, por extensión, los prelados que los gobernaban recibieron el nombre de “prelados *nullius*”. Esta categoría de prelados que la doctrina consideró la “especie suprema”, titulares de un oficio autónomo de gobierno, equiparado al del Obispo pero atribuido a un clérigo que no era obispo, se caracterizaba por dos notas claras: la territorialidad y la potestad cuasiepiscopal.

La territorialidad era un rasgo esencial porque la jurisdicción eclesiástica se concebía íntimamente vinculada al territorio, y precisamente el “territorio separado” de cualquier diócesis era el criterio definitivo para reconocer a un prelado inferior (es decir, no obispo) la categoría de Ordinario del lugar en su circunscripción. Así, con el tiempo, “prelatura” será el nombre adecuado para designar un territorio del que es Ordinario un prelado *nullius* (ese uso de prelatura estaba bastante extendido ya en siglo XVIII).

Por su parte, la potestad cuasiepiscopal se caracteriza por la plenitud de cura pastoral que se le encomienda al prelado *nullius* sobre el clero y el pueblo de su territorio, de una manera muy similar a lo que acontece con el Obispo (el prelado *nullius* tenía todas las atribuciones jurisdiccionales de un obispo, exceptuadas las que dependían de la recepción del orden episcopal). El territorio separado bajo la jurisdicción del prelado *nullius* era considerado por la doctrina como la “cuasidiócesis” del “cuasiobispo”, y se le aplicaban analógicamente los mismos criterios y normas que a la diócesis.

Hay, por tanto, una mutua implicación entre los conceptos de prelado y prelatura: La erección del territorio en circunscripción autónoma, distinta de cualquier otra circunscripción vecina, hace que quien lo presida tenga potestad cuasiepiscopal o prelaticia; y la capitalidad de un prelado con potestad cuasiepiscopal convierte a ese territorio en prelatura¹.

1. Para una mayor profundidad, cfr. J. MIRAS, *Tradición canónica y novedad legislativa en el concepto de prelatura*, en “*Ius Canonicum*” 78 (1999), pp. 575-604.

2. El viejo Código de 1917

Además de la “diócesis”, el viejo Código recogía otras figuras organizativas importantes, que se aplican en circunstancias especiales en las que no era viable u oportuna la figura de la diócesis: los vicariatos apostólicos y las prefecturas apostólicas (cc. 215 & 1 y 293), estructuras organizativas propias de territorios de misión; y también las prelaturas y abadías *nullius* (c. 319).

De este modo, el primer Código de Derecho Canónico, recogiendo la doctrina que se había fijado en los siglos anteriores, regula ya en el Derecho común, entre las diversas formas de organizarse pastoralmente que tiene la Iglesia, la prelatura territorial, llamada prelatura *nullius*, como figura jurídica de Derecho eclesiástico que plasma un desarrollo histórico de la jerarquía de jurisdicción.

El canon 319 disponía: “Los prelados que están al frente de un territorio propio se denominan Abades o Prelados *nullius*, esto es, de ninguna diócesis, según que su iglesia goce de dignidad abacial o simplemente prelaticia”. Las prelaturas y las Abadías *nullius* (c. 215), constan de territorios determinados y separados de las diócesis, de clero y pueblo propios no sujetos a ningún Obispo residencial. Suelen estar regidas por un prelado inferior, es decir, no obispo (cc. 319-327)².

En las normas codiciales, el oficio de prelado *nullius* se equipara al oficio episcopal (c. 215 & 2); los candidatos al gobierno de la prelatura *nullius* deben reunir las mismas cualidades que el derecho exige para los obispos (c. 230 & 2). El prelado *nullius* tiene los mismos poderes ordinarios e idénticos deberes, bajo iguales sanciones, que los obispos residenciales en la propia diócesis (c. 323 & 1).

Como puede apreciarse a simple vista, en el viejo Código predomina el criterio territorial en la organización jerárquica de la Iglesia, tanto en la división territorial mayor (diócesis, prelaturas *nullius*, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas), como en la menor (parroquias y cuasiparroquias); sin embargo es de notar que el c. 216 & 4 prevé la posibilidad –restrictiva y supeditada a un indulto especial de la Sede Apostólica– de constituir parroquias siguiendo otros criterios distintos del territorial, como pueden ser el rito, la nacionalidad, la lengua, etc.³.

Concluyendo este apartado, podemos constatar que el viejo Código no preveía las prelaturas personales, pero sí que normalizó definitivamente en el Derecho común, a través de la prelatura *nullius*, la figura de prelatura como

2. *Comentario al Código de derecho Canónico*, BAC, Madrid (1963), T 1 p. 532 n° 521.

3. *Comentario al Código de derecho Canónico*, BAC, Madrid (1963), T 1 p. 533 n° 522.

un tipo de circunscripción eclesiástica a disposición de la organización pastoral de la Iglesia y la figura de prelado *nullius* como oficio autónomo de gobierno pastoral, dotado de jurisdicción ordinaria cuasiepiscopal y regulado por equiparación con el obispo diocesano.

3. La territorialidad de la organización eclesiástica durante los trabajos preparatorios del Concilio

En los trabajos preparatorios del Vaticano II ya se vio que el criterio de territorialidad, dominante en el viejo Código, debía flexibilizarse para permitir otro modo de organización con nuevas figuras jurídicas dependientes más de las personas que del territorio y por ello más dinámicas y flexibles y más acordes con los tiempos actuales.

Ya en los tiempos preconciatares se daba la triste realidad, constatada por los Padres conciliares, de que el clero era escaso en muchos lugares y en otros se concentraba en demasía, era necesario redistribuirlo mejor; pero las estructuras jurídicas vigentes no lo facilitaban, más bien dificultaban dicha redistribución. A la vez, se veía necesario pensar en nuevas instituciones jurídicas que posibilitaran una mejor atención de las necesidades pastorales en toda la Iglesia surgidas en la moderna sociedad. En efecto, la sociedad del siglo XX presentaba unas características –frecuente movilidad, a veces masiva; concentración en focos industriales superpoblados; desarraigo y desarticulación familiar; nuevas condiciones laborales, culturales y políticas; etc., todo ello con los consiguientes problemas de descristianización– que hacían insuficiente la pastoral común, organizada exclusivamente sobre estructuras de referencia territorial, que difícilmente podían llegar a realizar las especiales tareas pastorales necesarias para atender mejor a muchos fieles en sus circunstancias concretas.

Tales son las necesidades y circunstancias que, al interpelar a la Iglesia sobre el modo de llevar a cabo más eficazmente su misión evangelizadora y santificadora, darán lugar a nuevas figuras organizativas para una mejor atención pastoral de los fieles en la sociedad tan compleja en la que les ha tocado vivir.

Al plantearse la flexibilización del criterio organizativo territorial por estos motivos, los padres conciliares tienen en su mente como punto de referencia, entre otras experiencias que estaban ya en marcha en la Iglesia, las misiones nacionales; y más en concreto, “La Misión de Francia” creada como Prelatura *nullius* en 1954 por el Papa Pío XII, a tenor del c. 319 & 2 y dedica-

da al apostolado del mundo obrero⁴ y a algunas parroquias rurales. En ese caso, aun recurriendo a la figura de prelatado *nullius* (territorial, por tanto), se habían aprovechado las posibilidades que permitía el Derecho para crear una estructura flexible, adecuada a la misión pastoral que se le encomendaba.

Amadeo de Fuenmayor⁵ hace un buen análisis de las notas características de la Misión de Francia del que entresacamos algunos apuntes. Se erige la prelatado invocando el c. 319 & 2, que dice: “La abadía o prelatado que no conste por lo menos de tres parroquias, se rige por un derecho singular, y no se le aplican las normas que los cánones establecen respecto de las abadías o prelaturas *nullius*”.

La Misión de Francia, al constar sólo de una parroquia (la de Pontigny, cuyo territorio se segrega de la diócesis de Sens y constituye el territorio de la prelatado) entra en este supuesto y, por tanto, se le otorga un régimen jurídico especial o, mejor, particular: el contenido en la Constitución Apostólica de la erección y, además, los Estatutos dados para esa prelatado. Según esas normas, la prelatado *nullius* de Pontigny cuenta con clero propio, cuyo prelado ordinario es el Prelado *nullius* de Pontigny; y puede tener su seminario donde se podrán formar los futuros sacerdotes de la Prelatura.

A la luz de estas características puede comprenderse cuál era la mente de los Padres del Vaticano II cuando hablan de prelaturas peculiares, distintas de las reguladas por el c. 319 & 1, del Código de 1917 (así, por ejemplo, durante los trabajos preparatorios del Concilio, en el esquema sobre distribución del clero de 1961, se habla de “prelaturas con o sin territorio”; y dos años después, en el “esquema de Decreto sobre los clérigos” de 22-IV-1963 se habla de “prelaturas *con* o *sin* territorio constituidas por la Santa Sede”⁶).

4. Las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II

Prescindiré de tratar ahora pormenorizadamente el itinerario que las nuevas figuras jurídicas tuvieron en los diversos esquemas previos al Concilio⁷, para limitarme a presentar y comentar someramente los textos conciliares. Pero antes me parece muy oportuno reproducir aquí un texto que consi-

4. Sobre el particular puede verse A. DE FUENMAYOR, *La erección del Opus Dei en Prelatura personal*, en “Ius Canonicum” 23 (1983) 17-21

5. A. DE FUENMAYOR, *La erección del Opus Dei en Prelatura personal*, en “Ius Canonicum” 23 (1983) 19-20.

6. P. RODRÍGUEZ *Iglesias Particulares y Prelaturas Personales*, Pamplona 1985 p. 39.

7. Para ello puede verse J. MARTÍNEZ TORRÓN, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986.

dero de gran valor como orientación hermenéutica: "Como es sabido, la ecle-siología conciliar tuvo una maduración progresiva durante los cuatro períodos de sesiones del Vaticano II, de manera que todo documento posterior podía beneficiarse del patrimonio doctrinal de los documentos precedentes. Esto es espacialmente importante a la hora de considerar el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, promulgado precisamente en la última sesión del Concilio (7-XII-1965), junto con el Decreto *Ad Gentes* y la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*. Desde el inicio mismo, el decreto *Presbyterorum Ordinis* se autopresenta en expresa continuidad con las Constituciones *Lumen Gentium* y *Sacrosanctum Concilium* y con los Decretos sobre los Obispos y la formación sacerdotal (...), ya que constituye con ellos, de manera especial, un todo orgánico. La doctrina acerca de las Prelaturas personales se inserta, pues, en ese conjunto doctrinal y viene elaborada y promulgada en el momento culminante de desarrollo y madurez de la ecle-siología conciliar"⁸.

Teniendo presente esta perspectiva de conjunto, pasemos ya a revisar los textos conciliares y los principales documentos que los aplican.

a) El nº 10 del Decreto *Presbyterorum Ordinis*

"Revisense además las normas sobre la incardinación y excardinación, de forma que, permaneciendo firme esta antigua disposición, respondan mejor a las necesidades pastorales del tiempo. Y donde lo exija la consideración del apostolado, háganse más factibles, no sólo la conveniente distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares a los diversos grupos sociales que hay que llevar a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte de la tierra. Para ello, pues, pueden establecerse útilmente algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras providencias por el estilo, en las que puedan entrar o incardinarse los presbíteros, según módulos que hay que determinar para cada caso, quedando siempre a salvo los derechos de los Ordinarios del lugar, para bien común de toda la Iglesia".

Es de notar que las figuras sugeridas por los Padres del Concilio para cubrir las necesidades pastorales detectadas ("seminarios internacionales, peculiares prelaturas personales y otras entidades semejantes") son de diversa naturaleza jurídica y teológica. Si nos preguntamos cuál es la razón de ser común de esas nuevas figuras, habría que responder que, en el fondo, son las necesi-

8. P. RODRÍGUEZ *Iglesias Particulares y Prelaturas Personales*, Pamplona 1985 p. 34-35.

dades pastorales anteriormente constatadas, pero sobresale entre ellas *la necesidad de poder llevar a cabo obras específicas de apostolado* entre diversos grupos sociales en una sociedad tan compleja y variada como la de aquel momento (y la actual y la del futuro), para poder atenderla mejor desde el punto de vista pastoral, más que la simple distribución del clero y la flexibilidad de su situación jurídica.

No obstante, estos últimos aspectos también tienen su influencia, por ello se apunta la revisión de los institutos de incardinación y excardinación. Estas instituciones deben continuar, pero es necesario crear otras nuevas debido a las circunstancias o necesidades descubiertas, y teniendo en cuenta que los Padres conciliares habían afirmado previamente la base teológica del sacerdocio señalando su destinación universal o la preocupación no sólo por su Iglesia particular, sino la solicitud por la Iglesia Universal: "El don espiritual que los presbíteros recibieron en la ordenación no les prepara a una misión limitada y restringida, sino a la misión universal y amplísima de salvación hasta lo último de la tierra (Act. 1, 8), pues cualquier ministerio sacerdotal participa de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los Apóstoles" (Decreto *Presbyterorum Ordinis*, nº 10).

Conviene remarcar, en todo caso, que esta parte del Decreto conciliar trata de posibles nuevas figuras de la organización pastoral de la Iglesia, no de asociaciones de clérigos. Los Padres conciliares nunca consideraron las prelaturas como entidades de tipo asociativo (a éstas se había dedicado ya la segunda parte del número 8 de este mismo decreto *Presbyterorum Ordinis*).

b) Los nn. 20 y 27 del Decreto *Ad Gentes*

La figura de las Prelaturas personales no sólo se considera para aquellos lugares donde la Iglesia está plenamente establecida, como podían ser los países de la vieja Cristiandad; también se recomienda para los países de misión, por ello el Decreto *Ad Gentes* nº 20 dice: "Y si en algunas regiones se hallan algunos de éstos que se resisten a abrazar la fe católica porque no pueden acomodarse a la forma especial que allí ha tomado la Iglesia se desea que se atienda especialmente a dicha situación...". En este punto el texto conciliar inserta la nota 4 que dice textualmente: "Cf. Con. VAT. II, decr. Sobre el ministerio y vida de los presbíteros, *Presbyterorum Ordinis* nº 10, donde para facilitar las labores pastorales peculiares en los diversos centros se prevé la constitución de prelaturas personales, en cuanto lo reclame el ejercicio eficaz del apostolado".

Y un poco más adelante el mismo Decreto en su nº 27 afirma: "A veces aceptarán ciertos trabajos más urgentes en todo el ámbito de determinadas regiones; por ejemplo, la evangelización de grupos o de pueblos que quizá no recibieron todavía el mensaje del evangelio por razones especiales o lo rechazaron hasta hoy". Aquí se inserta la nota 28, redactada así: "Cf. CONC. VAT. II, decr. Sobre el ministerio y vida de los prebiteros, *Presbyterorum Ordinis* nº 10, donde se trata de las diócesis y prelaturas personales y de otras instituciones análogas".

c) El Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966

La exposición de motivos de este Motu Proprio explica que sus normas se promulgan para responder a los postulados del Concilio para adaptarse a los nuevos fines y campos del apostolado que se han presentado a la Iglesia. Concretamente, se publican para la ejecución de los Decretos conciliares *Christus Dominus*, *Presbyterorum Ordinis*, *Perfectae caritatis* y *Ad Gentes divinitus*".

La parte primera del documento, titulada: *Normas para aplicar los decretos "Christus Dominus" y "Presbyterorum Ordinis" del sacrosanto Concilio Vaticano II*, tiene un primer epígrafe sobre "Distribución del clero y ayudas que deben prestarse las Diócesis", título que lleva entre paréntesis la referencia a los nn. 6 del Decr. *Christus Dominus* y 10 de *Presbyterorum Ordinis*. A esto dedican cuatro normas: las tres primeras atañen a la distribución del clero y la nº 4 se refiere a las Prelaturas personales⁹ en estos términos:

"Además, para el desempeño de especiales trabajos pastorales o misioneros a favor de diversas regiones o grupos sociales que precisan especial ayuda, la Sede Apostólica podrá erigir provechosamente prelaturas que consten del clero secular, dotados de una formación especial; dichas prelaturas están gobernadas por Prelado propio y gozan de estatutos particulares.

Será misión de este Prelado erigir y dirigir un seminario nacional o internacional en el que se formen convenientemente los alumnos. Dicho Prelado tiene derecho a incardinar a dichos alumnos y a ordenarlos a título de "servitium praelaturae" (...).

Nada impide que seglares, tanto solteros como casados, previo acuerdo con la prelatura, se consagren al servicio de las obras e iniciativas de ésta, poniendo a disposición su pericia profesional".

9. J.L. GUTIÉRREZ, *De praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, en "Periodica" 72 (1983) 71-111.

Estas prelaturas se erigirán solamente después de haber escuchado el parecer de las Conferencias episcopales del territorio en el que prestarán su trabajo. En el ejercicio de este trabajo se cuidará diligentemente de que se respeten los derechos de los Ordinarios del lugar y de mantener continuamente estrechas relaciones con las Conferencias episcopales".

Se pueden subrayar en este texto algunos aspectos importantes para la comprensión de las prelaturas personales¹⁰.

Ante todo, si el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* dedica tres normas a la distribución del clero y después se refiere a las Prelaturas personales, esto indica que la razón de ser de éstas no es la distribución del clero, sino la realización de un apostolado específico, el desempeño de peculiares trabajos pastorales en favor de grupos sociales que precisan especial ayuda, como dice el texto de la norma, aunque eso conlleve también cierta distribución del clero. Esta pastoral especializada exige una preparación especial, como señala el texto legislativo, acorde con el fin de la prelatura erigida al respecto.

Es la Santa Sede, la suprema autoridad de la Iglesia universal, quien decide crear una prelatura. Su erección no es fruto de una iniciativa de un grupo de fieles, que decide asociarse y pide a la Sede de Pedro que los reconozca como prelatura. Esto es así porque las prelaturas personales son una de las formas de organización de la estructura jerárquica de la Iglesia para la misión pastoral. Son las necesidades apostólicas de ciertos grupos sociales o de ciertas regiones las que son tenidas en cuenta por la Suprema Autoridad de la Iglesia para erigirlas o no. La Santa Sede entiende la labor pastoral y apostólica de estas prelaturas como una manera de cooperar al bien común de la Iglesia, ayudando a las Iglesias particulares a cumplir su misión, ya que la misión propia de estas prelaturas se traduce en ayudar a determinados fieles de la Iglesia local a mejorar su vida cristiana, es decir, a ser mejores fieles.

Otra nota importante que aparece en este Motu Proprio es la posibilidad de que laicos, solteros y casados, se incorporen a las prelaturas personales para dedicarse al servicio de su misión. Esta incorporación de los laicos a las tareas apostólicas de las prelaturas no es más que una aplicación del importante papel de los laicos en la misión apostólica de la Iglesia puesto de relieve por el Vaticano II; papel que es inherente a la simple vocación cristiana por el mero hecho de estar bautizado y confirmado. El apostolado es un derecho y un deber de todos en la Iglesia, clérigos y laicos.

Aparecen claramente, en fin, los tres elementos integrantes de las prelaturas personales: prelado, clero y fieles. Ya se apunta que todas las prelaturas

10. Resumo aquí algunos puntos del buen comentario de este texto que hace P. RODRÍGUEZ, *Iglesias Particulares y Prelaturas Personales*, cit., pp. 45-49.

tendrán estos elementos esenciales como denominador común, pero que unas serán muy diferentes de otras porque cada una tendrá sus "estatutos particulares" o, dicho en términos jurídicos, todas tendrán un marco legislativo común y, además, su Derecho particular.

Se puede decir que a partir de este texto legislativo la figura y la naturaleza jurídica de las prelaturas personales está ya determinada de forma casi definida, por lo que pasará a incorporarse al futuro y nuevo Código de Derecho Canónico con pocas variaciones.

5. Las prelaturas personales en el Código de 1983

El profesor Javier Hervada comienza el comentario de los cuatro cánones (294-297) que el nuevo Código de Derecho Canónico dedica a las prelaturas personales¹¹ con la advertencia de que, para una exégesis adecuada de dichos cánones, es necesario tener en cuenta lo que, con anterioridad al Código, dicen los diversos documentos conciliares que hacen referencia a las prelaturas personales y que ya hemos visto en el apartado precedente.

Antes de comentar estos cánones diremos algo sobre la colocación sistemática de las prelaturas personales en el Libro II, titulado "Del Pueblo de Dios", que se estructura así:

PARTE I: DE LOS FIELES CRISTIANOS

TÍTULO I: De los deberes y derechos de todos los fieles.

TÍTULO II: De las obligaciones y derechos de los fieles laicos.

TÍTULO III: De los ministros sagrados o clérigos.

TÍTULO IV: De las prelaturas personales.

TÍTULO V: De las asociaciones de fieles.

PARTE II: DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA

SECCIÓN I: De la constitución jerárquica de la Iglesia.

SECCIÓN II: De las Iglesias particulares y de sus agrupaciones.

PARTE III: DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

SECCIÓN I: De los institutos de la vida consagrada.

TÍTULO I: Normas comunes a todos los institutos de vida consagrada.

TÍTULO II: De los institutos religiosos.

11. Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. II, Pamplona 1996, pp. 398-317.

TÍTULO III: De los institutos seculares.

SECCIÓN II: De las sociedades de vida apostólica.

Si consideramos, aunque sea superficialmente, estos enunciados del Libro II, ya podemos subrayar algunos datos de interés:

a) Las prelaturas personales no son institutos de vida consagrada (Parte III) ni entidades asociativas de otro género, pues se les dedica un Título propio (el IV) en la Parte I, distinto del Título (V), donde se regulan las asociaciones de fieles.

b) No se incluyen tampoco entre las figuras que el Código reúne bajo el Título dedicado a las Iglesias particulares (Parte II, Sección II).

Sin embargo, como ha hecho notar algún autor, esa opción sistemática dice más de lo que las prelaturas personales no son, que de lo que son¹². Como hemos visto en los apartados anteriores, la naturaleza de una prelatura personal es la de una institución propia de la organización pastoral de la Iglesia, es decir, uno de los modos de organización de su estructura jerárquica (pastor-clero-fieles) para la misión pastoral; y la sistemática codicial no pretende contradecir esa naturaleza. Por eso, a los datos anteriormente resaltados, habría que añadir las siguientes consideraciones:

c) Ciertamente, que las prelaturas personales no aparecen en la Parte II del Libro II dedicada a la Constitución jerárquica de la Iglesia. La razón, según apunta J. L. Gutiérrez¹³, es que en este apartado el Código hace referencia exclusivamente a las "entidades jurisdiccionales delimitadas con el criterio de territorialidad y constituidas además para asumir de manera plena -no con carácter cumulativo o con jurisdicción limitada bajo algún aspecto- la totalidad de la atención pastoral de sus propios fieles, condiciones que no se dan en las Prelaturas personales".

d) No es menos cierto que el tratado sobre las prelaturas personales, durante los trabajos preparatorios del Código, figuró en la parte titulada "*De Ecclesiae constitutione hierarquica*" hasta el "*Schema novissimum*", el último proyecto, de 25 de marzo de 1982; y que su traslado a última hora a la parte I del libro II, titulada "*De los fieles cristianos*", se debió no a la intención de negar a las prelaturas personales la naturaleza de instituciones de estructuras

12. Cfr. E. MOLANO, *Las opciones sistemáticas del CIC y el lugar de las estructuras jerárquicas de la Iglesia*, en "Ius Canonicum" 66 (2003), pp. 465-477.

13. Introducción al tratado de las Prelaturas personales, Código de Derecho Canónico anotado, 6ª ed. Revisada y actualizada, Pamplona 2001, p. 239.

jerárquicas, sino a la intención de no confundirlas con las Iglesias particulares¹⁴.

e) Avala esta última afirmación la interpretación hecha por Juan Pablo II en un Discurso de 2001, en el que, refiriéndose a la única prelatura personal erigida hasta el momento, glosaba distintos aspectos de la "naturaleza jerárquica del Opus Dei, establecida en la Constitución Apostólica *"Ut Sit"* con la que he erigido la Prelatura"¹⁵.

Pasemos ya al análisis de cada uno de los cuatro cánones dedicados al tema que nos ocupa:

a) El canon 294

"Con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales a favor de varias regiones o diversos grupos sociales, la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, puede erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular".

Ya hemos indicado más atrás que la razón principal de las prelaturas personales no es la mejor distribución del clero, sino la realización de peculiares obras de apostolado con diversos grupos sociales. El canon asigna esta figura al clero secular, que formará el presbiterio de la prelatura.

Este canon señala a la Santa Sede como la autoridad a la que compete la erección de las prelaturas personales, siguiendo la norma general que corresponde a su naturaleza, confirmada en los arts. 76 y 80 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* por la que se organiza la Curia Romana, que atribuyen a la Congregación para los Obispos la competencia para erigir todas las circunscripciones eclesiásticas (diócesis, prelaturas territoriales, administraciones apostólicas, etc.), entre las que enumera las prelaturas personales.

Es preceptivo oír a las Conferencias Episcopales del país donde vaya a trabajar la prelatura. La razón de esto está en dejar claro que van a ser respetados los derechos de los Ordinarios locales, para bien común de toda la Iglesia, como había dicho el Decreto *Presbyterorum Ordinis* n° 10 y el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* n° 4.

El c. 297 concretará más la relación de la prelatura con el Ordinario del lugar donde la prelatura vaya a ejercer su apostolado específico. Así se res-

14. P. C. PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Acta et Documenta Pontificae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, Reunión plenaria de los días 20-29 de marzo de 1982, typis Polyglotis Vaticanis 1991, p. 379, nota 6.

15. JUAN PABLO II, Discurso, 17-III-2001, N° 1 en "L'Osservatore Romano" (18-III-2001) 6.

petarán todos los derechos del Ordinario del lugar y, además, se coordinará orgánicamente el apostolado de la prelatura con el de la diócesis.

Es importante recordar¹⁶, a este respecto, que la finalidad última de las prelaturas personales es siempre el bien común de toda la Iglesia. Así lo indicaba, como recordamos, el Decreto *"Presbyterorum Ordinis"* n° 10: pueden constituirse... prelaturas personales... para el bien común de toda la Iglesia". En efecto, las prelaturas personales se erigen, según la expresión del canon, para "llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales a favor de varias regiones o diversos grupos sociales", pero no, para el *bien particular* de un determinado grupo de personas (aunque esto también se produzca indirectamente, no sería razón suficiente), *sino para el bien común de toda la Iglesia*. Para atender estrictamente al bien particular de un determinado grupo de fieles ya cuentan las diócesis con otras entidades jurídicas.

Esto no quiere decir que las prelaturas personales deban ser necesariamente de ámbito universal, sino que están vinculadas a aquella estructura eclesial a la que Cristo confió la solicitud por el bien común de toda la Iglesia, que son el Papa y el Colegio episcopal. Esta es una razón más por la que las prelaturas personales, como las demás circunscripciones eclesiásticas, deben ser erigidas por la Santa Sede.

Para que la Prelatura pueda llevar a cabo sus finalidades apostólicas específicas necesita de un prelado (que en el caso de la prelatura hasta ahora erigida, ha sido consagrado obispo), y de clero incardinado o, mediante otras fórmulas previstas por el Derecho, especialmente dedicado a la labor formativa y santificadora de sus fieles y a la misión propia de la prelatura. El clero de la prelatura es secular, no religioso. Cada uno de los clérigos ejercerá su ministerio normalmente en una determinada diócesis y no sólo con los fieles de la prelatura sino también con muchos otros fieles. Para desempeñar bien su ministerio estos clérigos deben conocer y aplicar las normas jurídicas y pastorales dadas por el Ordinario diocesano.

Los sacerdotes de la prelatura forman parte del presbiterio diocesano¹⁷, porque son colaboradores de los obispos en las diócesis en que trabajan, como lo son los sacerdotes de la diócesis, y ejercen su trabajo pastoral peculiar en bien de la diócesis. Por esta razón pueden ser elegidos para formar parte del consejo presbiteral diocesano.

16. J. HERVADA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, p. 405.

17. "Los presbíteros, pródigos colaboradores del Orden episcopal y ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al Pueblo de Dios, forman, junto con el Obispo, un solo presbiterio" (*Lumen Gentium*, n. 28).

Así, pues, los sacerdotes de una prelatra personal pertenecen, en sentido estricto, al presbiterio de la prelatra¹⁸, y, en sentido estricto, al de la diócesis en cuyo territorio trabajan.

b) El canon 295

“§ 1. La prelatra personal se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatra. § 2. El Prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título así como de su conveniente sustento”.

Los estatutos a los que se refiere el canon del mismo modo que a los de otras circunscripciones eclesiásticas, como el ordinariato militar, etc. –constituyen el Derecho particular de cada prelatra, que adapta y concreta el régimen general a sus características y misión peculiares. Son siempre dados por la Santa Sede, por lo que tienen naturaleza legislativa (c. 94 & 3), rango de ley pontificia particular, y se rigen por los cánones relativos a las leyes (cc.7-22). Son, por tanto, de naturaleza jurídica distinta de los estatutos de las entidades de naturaleza asociativa (éstos se los dan a sí mismos los asociados, mientras que la autoridad eclesiástica simplemente los revisa o, a lo sumo, los aprueba)¹⁹.

El régimen jurídico de cada prelatra estará integrado, pues, por los cánones relativos a esta figura jurídica (cc.294-297), por lo que determinen sus estatutos (c. 295 § 1) y por las normas generales del Derecho canónico relativas a las diversas materias. En las cuestiones en que no haya normas específicas, se aplicarán por analogía (c.19) las normas aplicables a las demás circunscripciones eclesiásticas.

Se caracteriza al Prelado como Ordinario propio de la prelatra. Con ello añade el legislador un supuesto más que no estaba explícitamente incluido en la lista de Ordinarios recogida en el c. 134 & 1, lo que indica que dicha lista no es exhaustiva.

18. Cfr. CONG. PARA EL CLERO, *Directorio sobre el ministerio y vida de los presbíteros*, 31.I. 1994, nn. 25-26.

19. J. HERVADA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, p. 408

c) El canon 296

“Mediante acuerdos establecidos con la prelatra, los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatra personal; pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos anejos a ella”.

El Decreto *Apostolicam Actuositatem*, que trata del apostolado de los seculares, afirma que su misión específica es absolutamente necesaria en la Iglesia, que su apostolado brota de la esencia misma de su vocación cristiana y que nunca puede faltar en la Iglesia (n.1). Un poco más adelante vuelve a insistir en que la vocación cristiana es, por su misma naturaleza, vocación también al apostolado y en que la Iglesia ejerce su apostolado por medio de todos sus miembros aunque de diversas maneras (n. 2).

Es más, el mismo Decreto califica al apostolado como un deber y un derecho del fiel derivados de su unión con Cristo Cabeza mediante el bautismo y la confirmación; es el mismo Cristo el que los destina al apostolado (n. 3). Esto quiere decir que todo seglar tiene el deber impuesto por el Señor de hacer apostolado, solo o asociado con otros; y también el derecho a hacerlo, reconocido en el Código explícitamente como derecho radicado en el bautismo y en la confirmación (cfr. cc. 211 y 225). Y uno de los posibles cauces para desarrollar esta faceta esencial de la vida cristiana es la dedicación a las obras apostólicas de una prelatra personal, mediante los acuerdos previstos, si es el caso, en los estatutos de cada prelatra, que han de determinar las modalidades de esa “cooperación orgánica” y cuáles son los derechos y deberes derivados de ella.

En efecto, siendo única la posición que los laicos tienen en la prelatra personal –porque única es su posición en la misión de la Iglesia en cuanto que plenamente titulares del derecho y deber apostólico–, la determinación de los fieles sobre los que se extiende la potestad del prelado puede ser vista bien desde la perspectiva de su atención pastoral, bien desde la perspectiva de su cooperación orgánica en las obras apostólicas de la prelatra a la que los fieles voluntariamente se incorporan. Esta última es la perspectiva que se subraya en el canon que comentamos.

La posibilidad de participación en estas labores apostólicas específicas forman parte del ámbito de autonomía que corresponde a cada fiel –y que el Derecho canónico reconoce– en la vivencia de su vocación cristiana a la santidad y al apostolado, precisamente para que cada uno pueda asumir de modo libre y responsable la parte que le corresponde en la misión evangelizadora de la Iglesia. No tiene, pues, razón de ser ni sentido eclesial mirar con algún

recelo el hecho de que los fieles puedan suscribir estos convenios con estas estructuras pastorales, máxime en estos tiempos en los que todos los brazos apostólicos son pocos.

El canon no exige necesariamente que toda prelatura personal tenga fieles laicos unidos a ella mediante el acuerdo al que se refiere. Como hemos visto, cabe la posibilidad de que los fieles sobre los que se extiende la misión pastoral de la prelatura sea determinado por el Derecho, sin ponerse bajo la jurisdicción del prelado por un acto formal. Pero, cuando está prevista, la dedicación voluntaria de fieles laicos a las obras apostólicas de la prelatura no puede entenderse como si el Derecho la limitara a una simple colaboración externa.

Conviene entender bien este aspecto, porque se han dado algunas interpretaciones que reducían en ese sentido la cooperación de los laicos en las obras apostólicas de una prelatura personal. Por el contrario, en esos casos el sacerdocio común de los fieles se conjuga con el sacerdocio ministerial de los clérigos de dicha prelatura, para llevar a cabo la misión en una *cooperación orgánica* —esa es la expresión precisa que utiliza el canon 296— que es característica del modo en que la comunidad cristiana, jerárquicamente estructurada, asume la misión de la Iglesia.

Las interpretaciones reductivas a las que me acabo de referir se han basado a veces en una lectura excesivamente literal del n. I, 4 del M.P. *Ecclesiae Sanctae*, cuando dice que los laicos cooperan en esas obras apostólicas “con su pericia profesional”. Pero esa expresión no puede entenderse en el sentido de que los laicos serían meros auxiliares del clero en la misión de la prelatura o simples signatarios de un contrato de servicios de naturaleza profesional.

Esta interpretación del M.P. *Ecclesiae Sanctae* no sería concordante con el conjunto de la doctrina del Vaticano II sobre la participación activa del laicado en la misión de la Iglesia. El M.P. quiere indicar, más bien, que el laico no asume la misión de la prelatura *more clericali* sino *more plene saeculari*,²⁰ es decir, en línea con toda la doctrina conciliar sobre la índole secular propia de los laicos. Esto supone que el fiel laico asume la misión de la prelatura del mismo modo que la misión de la Iglesia en su conjunto— sin abandonar su posición en el mundo, sino viviendo en medio de las realidades temporales que debe santificar (cfr., por ejemplo, *Lumen Gentium*, 31)²¹.

Así, pues, clero y laicos de la prelatura son igualmente responsables de tratar de conseguir la finalidad apostólica para la que se ha erigido la prela-

20. J. HERVADA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, pp. 413-415.

21. Así lo explica Juan Pablo II en el discurso 2001 citado anteriormente.

tura; no tienen unos más responsabilidad que otros, pues tan fieles de la prelatura son los unos como los otros. Esto no supone que todos hagan lo mismo, sino que la misión de la prelatura se lleva a cabo en cooperación orgánica de unos y otros, es decir, actuando cada cual según su condición y su función propia en la Iglesia, el clérigo como clérigo y el laico como tal, sin que por ello se pueda decir que la actuación de unos sea más importante que la de los otros, ni que unos sean superiores o inferiores a los otros.

Los seglares incorporados mediante los acuerdos establecidos con la prelatura son fieles de la prelatura y están sujetos al gobierno pastoral del Prelado en todo lo que hace referencia a la misión propia de la prelatura, del modo reflejado en dichos convenios. Pero estos laicos siguen siendo fieles, a la vez, de la diócesis en la que tienen su domicilio y, por ello, están bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en todo aquello que el Derecho dispone para los fieles de la diócesis. Las jurisdicciones del prelado y del Obispo de la diócesis sobre dichos fieles se articulan en los Estatutos de cada prelatura y pueden ser tanto cumulativas (si el Obispo y el Prelado tienen la misma competencia en relación con esos fieles) como complementarias o mixtas (si ambos Pastores tienen jurisdicción sobre las mismas personas, pero sobre materias diferentes).

d) El canon 297

“Los estatutos determinarán las relaciones de la prelatura personal con los Ordinarios locales de aquellas Iglesias particulares en las cuales la prelatura ejerce o desea ejercer sus obras pastorales o misionales, previo el consentimiento del Obispo diocesano”.

Este canon no hace más que concretar lo que indicó el Concilio Vaticano II, tanto en *Presbyterorum Ordinis* n.º 10 (Quedando siempre a salvo los derechos de los ordinarios del lugar), como en *Ecclesiae Sanctae*, n. I, 4 (Se cuidará diligentemente de que se respeten los derechos de los Ordinarios del lugar).

Así, para que una prelatura personal ya erigida pueda empezar a trabajar en una diócesis concreta ha de contar necesariamente con el consentimiento explícito del Obispo diocesano. Además de este requisito formal, los estatutos de cada prelatura regularán distintos aspectos de sus relaciones con el Obispo diocesano (p. ej., dando normas sobre coordinación, información, acuerdos, autorizaciones, régimen de actividad de los clérigos, etc.). Es lógico que esto sea así porque el Obispo diocesano es “el principio y fundamento vi-

sible de la unidad en su Iglesia particular" (*Lumen Gentium*, n. 23). Además, así se evitarán conflictos o dispersión de fuerzas y se fortalecerá la comunión eclesial en torno al Obispo diocesano.

El Obispo, que tiene a su cargo el cuidado pastoral ordinario de todos sus fieles, a la hora de prestar ese consentimiento, ha de decidir con miras y criterios pastorales, no arbitrarios, teniendo en cuenta que la Santa Sede ha valorado como útil y necesaria la misión peculiar de una prelatura al erigirla como instrumento para potenciar la acción pastoral de la Iglesia –universal y particular– en ese aspecto

Como indica, citando a Álvaro del Portillo²², J. Hervada²³: "Una pastoral especializada es una necesidad que se relaciona con el bien común de la Iglesia y con los derechos de los fieles". Si esto es así, cuando se erige una prelatura personal no se está concediendo ningún privilegio, sino que la Iglesia se está dotando de un instrumento de apostolado que considera necesario o conveniente para la mejor atención de un número significativo de sus fieles, una atención que es deber de los Pastores y derecho de los fieles, en la medida en que constituya un cauce adecuado a sus necesidades para corresponder en plenitud a la vocación cristiana.

CONCLUSIONES

1. La figura jurídica de las prelaturas personales es una novedad del Código de Derecho Canónico de 1983 respecto del CIC de 1917.

2. Dicha figura había sido auspiciada por el Vaticano II. Los Padres conciliares tenían como precedente y punto de referencia las prelaturas *nullius* del viejo Código, adaptadas (sobre todo mediante una flexibilización del elemento territorial) como instrumentos eficaces para una acción pastoral capaz de responder mejor a las circunstancias del mundo contemporáneo. El precedente más próximo era la prelatura *nullius* de Pontigny, de la Misión de Francia, erigida como tal a tenor del c. 319 & 2 del CIC de 1917.

3. Su naturaleza de prelatura supone que la prelatura personal no es una asociación de fieles (una institución procedente de la voluntad de los asociados y estructurada en el plano de la igualdad bautismal de todos los fieles),

22. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed. Pamplona 1991, 84 ss.

23. J. HERVADA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, p. 417.

sino una forma de organización de la Iglesia, constituida –como toda circunscripción eclesiástica– sobre la base de la estructura jerárquica, es decir, de la recíproca complementariedad entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial para llevar a cabo como un solo cuerpo, en cooperación orgánica, la misión apostólica.

4. Las Prelaturas Personales se distinguen de las territoriales, entre otras cosas, en que éstas separan a los fieles, al clero y al territorio de una diócesis por especiales circunstancias (c. 370), para constituir una porción del pueblo de Dios semejante a una diócesis. Las prelaturas personales, en cambio, no sustituyen, sino que complementan o se acumulan, según determinen los estatutos, a la organización diocesana ordinaria, en aquello que se refiere a su peculiar obra pastoral, y los fieles de la Iglesia particular que les corresponde por razón de su domicilio, rito, etc.

5. Los cuatro cánones que el nuevo Código dedica a las prelaturas personales regulan lo mínimo para que todas tengan un marco legislativo común. Este mínimo régimen será completado y desarrollado por los estatutos o Derecho particular de cada una de ellas. En consecuencia, podrá haber muchas prelaturas personales muy distintas entre sí, tanto porque serán diferentes los apostolados específicos de cada una de ellas como por la consiguiente diversidad de sus respectivos estatutos, así como por su ámbito nacional, internacional, etc.

6. Esta nueva figura jurídica no es más que un instrumento de apostolado y evangelización del que la solicitud pastoral de la Iglesia universal ha querido dotarse para cumplir mejor su misión evangelizadora.